

## REPORTORIO

Traygan ropas talaras, y anden en Cauallos con gualdrapas. numer. 8. fol.

194.

Procediendo vn Iuez de officio, si la causa viniere a la Audiencia, el Fiscal la siga. §. 4. fol. 202.

El Fiscal salga a las probanças que se hizieren ad perpetuam, y las haga si le pareciere. §. 9. fol. 249.

Que diligenciero puede el Fiscal nombrar en causas de hidalguia. nu. 21. fol. 256.

Puede el Fiscal apelar de las sentencias dela justicia ordinaria desta ciudad y seguir los pleytos. nu. 2. fol. 266.

Como se le an de notificar los autos, salvo estando presente a proueerlos, y quando a de suplicar dellos. num. 3. fol. 267.

Anle de notificar por sus personas los escriuanos los autos que le tocaren. n. 4. ibi. y. cap. 71. fol. 424.

Ponga el Fiscal vn Teniente, y Presidente y Oydores le señalen salario, con q̄ no abogue. nu. 5. dict. fol. 267.

El mas antiguo opte las causas ciuiles, o criminales. nu. 6. fol. 268.

Embien cada año relacion delos pleytos tocantes a la hazienda Real. num. 7. ibi.

Tengan lugar en los estrados. Y en las cõgregaciones, despues de los Alcaldes de hijosdalgo. nu. 8. fol. 268.

Siga vno dellos (qual a Presidente y Oydores pareciere) las excuciones ante los Contadores, y como. numer. 11. fol. 270.

Oygan la missa enel Audiencia con Al

mohadas como los Oydores. numer. 12. ibi.

No pongan substitutos. No aboguẽ. Como y quando an de acusar. Que seguridad les an de dar los delatores.

Que causas an de seguir. Sigant las q̄ se offrecieren contra oficiales de la Audiencia en causas contra ordenanças, aunque no aya delator. No se les llenen derechos en causas fiscales.

De penas de Camara se paguen las pecuniarias en que los Iuezes ecclesiasticos les condenaren. Asista a los

pleytos de propios, terminos, o jurisdicció delas Ciudades. Y por los Corregidores en causas de la jurisdiccion

Real. No sean Solicitadores. Notifiquẽseles los pleytos en que ouiere cõdenacion de pena de Camara, y en

las causas arduas se junten los dos. n. 17. fol. 271.

Defienda las causas fiscales ante los Iuezes Ecclesiasticos, y no se de salario a Abogado por defenderlas. §. 2. fol. 286.

No pague sifani Romana. num. 1. fol. 361.

Informen en derecho, y estudien los pleytos, y sean cuydadosos enellos. capit. 15. fol. 400.

Como se acrecero el salario al Fiscal del Crimen. cap. 21. fol. 415.

Tengan libro delos pleytos y causas que siguen. cap. 22. ibi.

A costa del Concejo que dexare la causa de hidalguia la siga el Fiscal. cap. 23. fol. 415.

Hagan fenecer las causas de los dados en

en fiado. capit. 30. fol. 420.

Tengan libro de las condenaciones que se hizieren para Camara, y gastos, y obras pias. cap. 20. fo. 435.

No consientan que desistiendo el denunciador salga otro que siguiendo la causa sallean su parte. cap. 21. ibi.

**Frontera de Affrica.**

A frontera de Africa no a de ser ninguno condenado a servir sin sueldo. nu. 14. fo. 213.

**Frutos;**

Quando se hiziere condenacion de frutos sea liquida, y la cantidad cierta y expressa. num. 16. fol. 184. y. cap. 13. fo. 428.

**G**

**Gazis.**

No traygan armas. Y no viuan doze leguas de la mar. nu. 12. fo. 380.

**Galeras y galeotes.**

Quando se pueden comutar en pena de Galeras las otras corporales, con que no sea por menos de dos años. num. 5. fol. 206.

Galeotes se embien a costa de la Camara a la ciudad de Malaga, y como se a de proceder con el que se soltare

de galeras, y que los Alcaldes embien relacion y testimonio de los que embiaren a ellas. nu. 6. fol. 207.

Los condenados a Galeras se depositen con la primera sentencia, y sus causas se determinen con brevedad. nu. 10. fol. 210.

Sentencia de Vista condenando a Galeras, confirmando otra de inferior, se tenga por Reuista, y se execute en la drones y vagamundos. numer. 12. fol. 211.

Condenados a Galeras no sean sueltos en fiado, ni en visita de Sabado por Oydores, y la dicha pena no se commute en otra, sino fuere por sentecia. Y que al Alguazil que prendiere al que fuere condenado a Galeras, se den dos ducados. dict. numer. 12. fol. 211.

Cada semana el Presidente y Alcalde mas antiguo con el Fiscal, vean el libro de los condenados a Galeras, y den orden como se concluyan y acaben sus causas, y embien cada año al Consejo relacion de lo hecho, ibi.

Los Alcaldes embien por los processos de condenados a Galeras quando los Juezes inferiores no los embiaren dentro de treynta dias. dict. num. 12.

Aniende doze Galeotes se anise al Alcalde de Corte mas antiguo, y el salario que an de auer el Alguazil y escriuano que los lleuare. Y que a cada Galeote se de vn Re al cada dia. num. 13. fol. 212.

Vease cada semana un pleyto de los condenados a galeras. n. 23. fo. 216.

## REPORTORIO.

En pena de Galeras yncurre el Morisco que truxere Armas sin licencia. num. 12. fol. 377. y numer. 13. fol. 381.

### Gastos de Iusticia.

Al Receptor de gastos de Iusticia no de luto los Alcaldes. §. 1. fo. 286.

De gastos de Iusticia no de agninaldos los Alcaldes a los porteros. §. 3. ibi.

Los que tienen salario en gastos de justicia se refiere. num. 9. fo. 289. y num. 16. fo. 214.

El Fiscal tenga libro donde tome la razon de las condenaciones para gastos de justicia. cap. 20. fo. 435.

### Gastos en fiestas publicas.

De gastos de justicia se pague lo que se librare para los que suele hazer la Audiencia en fiestas publicas. num. 9. fol. 289.

### Granada y Cabildo della.

A Granada conce dieron los Señores Reyes Catholicos en su Privilegio, que el Audiencia passasse a ella de Ciudad Real. num. 2. 3. y 4. fo. 2.

La Ciudad cumpla lo que el Audiencia le mandare. num. 2. fo. 2.

De casas convenientes por precios moderados a los ministros y oficiales de la Audiencia. ibi.

Los Jurados vivan en sus parrochias. fol. 371.

Los Veyntiquatros no vivan con Señores. nu. 2. fo. 103.

No den de los Proprios ayudas de costa, ni lleuen lanças en el Albãbra. Y ellos y los Jurados sirvan por sus personas los officios que les cupieren sin poner substitutos. ibi.

No elijan para los officios de la Ciudad a sus criados y allegados, sino personas quales conuenga. ibi. y num. 3. fol. 104.

Presidente y Oydores auisen a su Magestad lo que deue proveer para la buena gouernacion de la Ciudad. dict. num. 3. fol. 104.

De causas de pena de Ordenança desta ciudad no conozcan Alcaldes, sino Presidente y Oydores por apelacion en Sala de relaciones. num. 4. fo. 106 y numer. 5. fol. 110. y numer. 29. fol. 176.

Auiendo en las tales causas condenacion de mil maravedis abaxo, la primera sentencia de la Audiencia se tenga por Reuista. dicto. numer. 5. fol. 110.

De las causas que se trataren en el Cabildo desta Ciudad, no puedan conocer los Alcaldes. num. 6. ibi.

Por apelacion conozcan Presidente y Oydores de las posturas de los bastimentos. num. 7. fo. 111.

Los Regidores y Jurados visiten la carcel con la justicia. nu. 7. fo. 232.

Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes. §. 1. fol. 222.

Los ministros y oficiales de la Audiencia

## REPORTORIO

cia pueden tomar casas de aposento salvo estando dentro el vezino, o sus bienes. fol. 225.

Concordia de la Chancilleria de Valladolid con la Villa, mandada guardar con Granada. num. 4. fo. 221

Vease la palabra Carcel de la Ciudad y Corregidor de Granada.

### Grandes de España.

Ningun Grande ni titulado puede tener silla en la Capilla Real. numer. 9. fol. 143.

No pueden los Alcaldes proceder contra ningun Grande en causa criminal sin consultar al Presidente. num. 10. fo. 195.

No pueden Presidente y Oidores proueer a ningun Grande de Curador aunque sea adlitem sin licencia de su Magestad. num. 16. fo. 196.

### Hazienda Real.

No se trate en la Audiencia sobre bienes Vassallos, ò jurisdiccion que su Magestad vendiere ò desmembrare de las ordenes. num. 10. fo. 65.

Ni de pleytos sobre rentas Reales. nu. 1. y. 2. fo. 59. y. §. 10. fol. 66. y. §. 15. 19. 26. 27. y. 28. y. num. 12. fo. 77.

Lo qual no se entienda en causas de jurisdiccion, Señorío, y vassallaje. num. 14. fo. 78. y. §. 1. fo. 47.

Incorporacion en la Corona Real de los bienes de los Moriscos deste Reyno. num. 1. fol. 122.

Pleytos de alcavalas tocantes a su Magestad y dependientes dellas, no se traten en la Audiencia. nu. 7. 8. y. 9. f. 63. y. num. 23. fo. 257.

Las cosas particulares de hazienda de su Magestad, de que se an dado cedulas temporales para que no se traten en la Audiencia. fo. 77.

Lo demas vease en las palabras, Alcaualas, Excusado, Diezmos, Consejo de poblacion, Consejo de Hazienda y Contaduria mayor.

### Hidalguias.

Demanda de hidalguia no se admita si en ella no se expressaren los padres y abuelos, y lugares de su naturaleza y vezindad. nu. 15. fo. 250.

No se tenga por bastante testimonio de prenda la denegacion de la blanca en Seuilla, y no prejudique a los estantes no boluersela. num. 9. fo. 243.

Como se an de dar Requisitorias a los naturales de Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Portugal para su probanca. nu. 8. fo. 242. Y que estas se hagã como las de los naturales de estos Reynos. nu. 5. fo. 384.

La probanca que se hiziere por los mismos articulos, no haga se ninguna, y el Escriuano que despachare la Receptoria sea castigado. §. 7. f. 247

El fiscal puede oponerse a las probancas ad perpetuã y hazerla si le pareciere §. 9. ibi.

Las probancas de hidalguia fechas por incidencia no valgan para la causa prin

## REPORTORIO

principal. §. 11. fo. 248.

En Reuista aya quatro luezes. §. 12. ibi.

El termino por restitucion del Fiscal para la probança ad perpetuam sea comun. §. 7. fo. 249.

Notifiquese a los testigos impedidos que vengán a declarar si quisieren. §. 2. fol. 252. y quien se lo a de notificar. num. 22. fo. 256.

Como se an de examinar los testigos impedidos. §. 3. fo. 253. y como a de confiar del impedimento. §. 1. y. 2. fo. 252. Y vease. num. 15. fo. 250.

De officio se hagan diligencias quando pareciere, assi en lo principal como en los impedimentos. §. 5. dict. fo. 253.

Todo el dicho del testigo se escriua en presencia del que lo examinare, y el Receptor entregue la probança original. §. 7. fo. 254. Y que el registro ande en el pleyto y traslado se ponga en poder del registrador. num. 27. fo. 397

Lo mismo se haga en la probança ad perpetuam. §. 8. ibi.

Como se a de probar la hidalguia en posesion y propiedad, Y que a los testigos que viniere a deponer, no den de comer las partes. Las probanças ad perpetuam no se den alas partes. No se lleuen doblas por declarar que las biudas gozen del Priuilegio de sus maridos. Y que en causas de Hidalguias son necessarios tres botos cõformes. num. 29. fo. 258.

Las causas de Hidalguia que dexare de seguir un Concejo, como y quando las podra seguir el Fiscal a su costa.

cap. 23. fo. 415.

Lo demas vease en las palabras, Alcaldes de hijosdalgo Exemptos. Delatores, Diligencieros.

### Honras Reales.

Vayan Presidente y Oydores a las honras Reales si les pareciere. numer. 4. fol. 192.

Concurriendo los Inquisidores en honras Reales con la Audiencia, que lugar an de tener, y como an de entrar numer. 4. fo. 40.

Vayan a las honras Reales con la Audiencia el Chanciller y registrador. num. 2. fo. 282.

### Hurtos.

Vease la palabra, Ladrones.

## I

### Informaciones en derecho.

Dense las Informaciones quando Presidente y Oydores las pidieren, y no de otra manera. nu. 17. fo. 173.

Haganlas los abogados en latin, breues y compendiosas, y el Visitador de la Audiencia los castigue por lo que cõ exceso ouiere llevado por ellas. num. 13. fol. 298.

No las hagan superfluas, ni se encierren en monesterios para hazerlas. ca. 19. fo. 429.

Por

## REPORTORIO

Por solo el salario que lleuaren los Abogados hagan las informaciones en derecho, y no lleuen otra cosa por ellas. cap. 17. fo. 429.

### Inhibicion.

En causas de gouernacion, y en quantas y gastos de propios no se inhiban las justicias sin que primero den causa y razon. num. 1. fo. 102.

Lo mismo en tassas de mantenimientos y guarda de ordenanças. ibi.

Las mancebas de Clerigos, religiosos, o casados, esten presas hasta que su causa se sentencie en apelacion, y los Alcaldes no inhiban a los inferiores sobre ello. §. 5. fo. 203.

No se inhiban los Luezes inferiores sin ver los autos por apelacion. capi. 17. fol. 418. Y cap. 13. fo. 434. Y en causas criminales §. 3. fo. 201.

En causas de Luezes de Comision, cuyas apelaciones estuuiere reseruadas al Consejo no conozca el Audiencia aunque no este inhibida. numer. 2. fol. 88.

Las cosas en que esta inhibida la Audiencia, veanse las palabras. Alardes, Alcaualas, Artilleros. Canaria, Capitan general, Comendadores, Consejo de poblacion, Cruzada, Excusado, Inquisicion, Luezes de Comissio, Ordenes, hazienda Real, Seuilla, y Subsidio.

### Inmunidad Eclesiastica.

Sin embargo del Motu dela Sanctidad de Gregorio. 14. se proceda cõtra los retraydos por no entenderse con las justicias destos Reynos. numer. 7. fol. 385.

Dela Yglesia pueden ser sacados consus bienes los que en ella se ouiere retraydo por deudas teniẽdo obligadas sus personas. num. 6. fo. 360.

### Impedimentos.

Estando el Presidente impedido haga su officio el Oydor mas antiguo. f. 145.

Como se an de auer por impedidos los testigos en causas de hidalguia, y los impedidos como se an de examinar. num. 17. fol. 252.

Officiales de la Audiencia impedidos no pongan substitutos. capitul. 46. fol. 404.

### Inquisicion.

De causas en que procedieren los Inquisidores sobre la cobrança de sus prebendas no se conozca en el Audiencia num. 1. fol. 34.

Ni de los pendientes ante el Luez de bienes confiscados, o de persona cuyos bienes se ouieren confiscado. nu. 2. dict. fol. 34.

De que causas puedẽ conocer los Inquisidores de sus ministros y familiares. num. 3. fol. 35.

Concurriendo los Inquisidores cõ la Audiencia en honras, tengan el asiento una quarta mas baxo que el Presidente

## REPORTORIO

dente, y como an de entrar, y que Al  
fombra an de tener. nu. 4. fo. 40.

Inquisidores no embarguen lutos. §. 1.  
fol. 41.

No procedan contra los que quitarẽ el  
sombbrero a las justicias seglares, a quiẽ  
dixeren tener excomulgados. §. 3.  
ibi.

Como an de combidar al Audiencia quã  
do ouiere autos de fee. dict. §. 3. fol.  
41.

Contra los Notarios y ministros del san  
to Officio que delinquieren contra  
prematica, pueden proceder los Al  
caldes del Crimen. nu. 15. fo. 214.

Por yr los Oydores a ver pleytos ala In  
quisicion no hagan falta en el Audiẽ  
cia. cap. 20. fo. 409.

Por Requisitoria de los Inquisidores no  
den los Escriuanos de Camara testi  
monio, sino digan que lo dan por mã  
damiento de Presidente y Oydores.  
num. 25. fo. 312.

### Interrogatorios.

Interrogatorios de la segunda ò tercera  
instancia los examinen los Oydores  
pidiendolo las partes. §. 3. fol. 151. y.  
num. 2. fo. 152.

No se hagã interrogatorios por los mis  
mos articulos, ni derechamente con  
trarios. dict. nu. 2. fo. 152. y. §. 8. fol.  
249. y. nu. 14. fo. 325.

No vayan los Interrogatorios incorpo  
rados en las Receptorias. num. 5. fol.  
156.

Los Interrogatorios en las instancias de

la Audiencia vayã firmados de abo  
gados della. y sea ninguna la proban  
ça que de otra manera se hiziere. n.  
14. fo. 325. y. num. 6. fo. 156.

No se hagan articulos impertinentes.  
dict. nu. 14. fo. 325.

Ni sobre lo confesado por las partes. n.  
21. fo. 300.

### Iuezes Ecclesiasticos.

Hasta que se determine en la Audiencia  
si hazen fuerça o no, siempre se les  
ruegue que absuelvan por algun ter  
mino mientras se ven los autos, aun  
que no cumplan las Prouisiones pri  
meras. §. 2. y. 3. fol. 9.

El distrito donde reside el Iuez se a de  
mirar para poder traer al Audiencia  
su processo, y no el lugar donde estu  
uieren las partes. nu. 7. 9. y. 10. fo. 10  
y siguientes.

Expidanse gratis las Prouisiones que se  
despacharẽ, para que vn Iuez eccle  
siastico parezca por no auer obedeci  
do los mandamientos de la Audiencia.  
num. 5. fol. 8.

Los Prelados y personas ecclesiasticas q̃  
no vienen al llamamiento de los Re  
yes, pierden la temporalidad, y an  
de ser echados del Reyno. num. 13.  
fol. 15.

Lo demas vease en las palabras. Cruzada  
y Processos ecclesiasticos.

### Iuezes de Comission.

Las causas que hizieren Iuezes de Co  
mision

## REPORTORIO

misión sobre quantas de Proprios, Posteos, Rentas, Sifas y repartimientos, y otros casos de buena gouernación, no se traten en la Audiencia. num. 1. fo. 87.

Las que hizieren otros Iuezes de comisión cuyas apelaciones estuuieren reservadas al Consejo, no se traygan a la Audiencia. num. 2. fo. 88.

Las otras causas de otros Iuezes de Comisión cuyas apelaciones no estuuieren reservadas al Consejo, se traygã a la Audiencia. num. 1. fo. 89.

Lo demas vease en la palabra Pesquisidores.

### Juegos.

No se consièran juegos ni rifas en la carcel. cap. 4. fo. 432.

No jueguen los oficiales de la Audiencia, ni tengan juego en su casa. cap. 32. fol. 402.

No jueguen Receptores ni Procuradores, salvo cosas de comer. numer. 4. fol. 323.

### Juramento.

Que juramento es menester para presentar escripturas pasado el termino de la ordenança. nu. 8. fol. 158.

Lo que a de jurar el Presidente quando fuere recebido. num. 26. fo. 159.

Lo que an de jurar los Oydores quando fueren admitidos a sus officios. num. 16. fo. 196.

Y los Alcaldes del Crimen. numer. 23.

fol. 216.

Y los de hijos dalgo. nu. 29. fo. 258.

Y los Fiscales. nu. 17. fo. 271.

Y el alguazil mayor. nu. 12. fo. 279.

Y el registrador. nu. 9. fol. 283.

Y los Abogados. numer. 16. fol. 299. Y cada año los dos primeros Acuerdos. num. 15. ibi.

Y los Relatores. num. 32. fol. 307.

Y los Escriuanos de la Audiencia. num. 36. fo. 321.

Y los Receptores. num. 16. fo. 299.

Y los Procuradores. nu. 23. fo. 352.

Juramento an de recibir los Escriuanos de los Receptores, si an entregado las probanças para poderles dar otras q̄ hagan. num. 11. fo. 324.

Tambien se les a de recibir jurameto antes que partan. cap. 25. fo. 409. y cap. 44. fol. 437.

Jurar tienen los procuradores q̄ no vno malicia, quando auiendo pedido que se cometa una probança a la justicia pidieren despues que se cometa a Receptor. num. 22. fol. 331.

Quando se despacharen las Executorias recibase juramento de las partes de lo que an dado a los oficiales, para q̄ le bueluan lo demasido. capitul. 5. fol. 407.

Los abogados juren las Relaciones. cap. 18. fol. 429.

### Juramento de Calumnia.

En las causas graues reciban los Oydores por su persona el juramento de calumnia. nu. 22. fo. 165.



REPORTORIO.

Pongase en las Receptorias, aunque la parte no lo pida que le den traslado de lo que la otra declarare en el juramento de calumnia. numer. 29. fol. 338.

El Receptor proueydo en el juramento de calumnia puede proueerse en el negocio principal. num. 45. fo. 344.

Iuzgado de Prouincia.

Iuzgado de Prouincia hagan los Alcaldes en la plaza publica. numer. 1. fol. 218.

Y asistan dos oras en ella. §. 6. fol. 219. y. cap. 20. fo. 415.

Y hagan Audiencia Martes, y Iueues, y Sabados. numer. 11. fol. 227. y. cap. 2. fo. 406.

No lleuen meajas de las execuciones. §. 1. fol. 218.

En el Iuzgado de Prouincia no se haga processo sobre menos de 200. marauedis. §. 2. fol. 218. y. estendido esto. a. 400. marauedis. num. 11. fol. 227.

No se den mandamientos de execucion en blanco ni generales, sino expressando los nombres. §. 3. fol. 219. y. num. 3. fol. 221.

No se den mandamientos a executar, si no a los Alguaziles de la Audiencia. §. 4. fol. 219.

Que derechos an dellear los escriuanos quando la causa se determinare luego. §. 5. fol. 219.

Y no escriuan auto sin consentimiento de la parte, o auto del Iuez, aunque las causas sean de mas que 200. ma-

rauedis. ibi.

Como se an de cobrar las rebeldias. §. 6. y. 7. ibi. y. cap. 47. fo. 422.

No se cobre rebeldia del que pareciere estando sentado el Alcalde, aunque ayan passado las dos oras de Audiencia. ibi. Y vease. §. 5. fo. 222.

Que portero a de cobrar las rebeldias. §. 8. fo. 220.

Quando an de cobrar los escriuanos sus derechos del actor. §. 9. ibi.

Los vezinos de Granada no pueden ser emplazados ante los Alcaldes, saluo de un dia para otro. §. 1. fo. 222.

No se reciba plazo sino con fe del portero, y como se an de cobrar los derechos dellos. §. 2. y siguientes ibi.

No aya Relator. num. 11. fo. 227.

En causas de 600. marauedis no se hagan assentamientos, ni se conozca por apelacion fuera de las cinco leguas.

ibi. Y que esto sea aunque aya sumision. cap. 39. fol. 421.

No se cometan las probanças a los criados delos. Escriuanos ni Alcaldes. ca. 26. fo. 410. y. cap. 30. fo. 436.

Lo demas vease en la palabra, Alcaldes Alguaziles, Almoneda, Assentamientos, Escriuanos de Prouincia, execuciones, Derechos.

Ladrones.

Delas quemas y robos que acaccieron en tiempo del Señor Rey do. Enrique

## REPORTORIO.

no se conozca en el Audiencia. nu. 1.  
fol. 120.

Sentencia primera de galeras de la Audiencia en ladrones, se tenga por Revista, y se execute confirmando otra de inferior. nu. 12. fo. 211.

Los ladrones pueden hazer cesion de bienes por los hurtos, executada a la pena corporal. nu. 6. fo. 360.

### Libros.

Libro tenga secreto el Presidente donde se escriuan los votos de los pleytos tocantes a Oydores. cap. 4. fo. 407.

Y de los tocantes a sus hijos y yernos. nu. 23. fo. 149.

Y jure de guardallo con secreto. nu. 26. ibi.

Los escriuanos tengan libro de los pleytos conclusos o sentenciados ante ellos. §. 3. fo. 157.

Aya libro de los condenados a galeras, el qual se vea cada semana, y se embre cada año Relacion al Consejo. num. 12. fo. 211.

Tengan libro los Escriuanos de Camara para los depositos que an de hazer los Procuradores, y cada mes lo lleue al Oydor de su Sala para que lo vea y visite. num. 16. y. 17. fo. 347.

Aya libro de todos los presos por donde se visiten. cap. 15. fo. 428.

En todos los lugares de la jurisdiccion aya libro de los exemptos. cap. 5. fol. 427.

Haga se recopilacion ympressa de las Visitas, Autos, y Cédulas del Au-

diencia, y dese a los Oydores. capit. 16. fol. 434.

Asi mismo se assienten en un libro las Cédulas, Prouisiones, y Cartas que se embian al Audiencia que este en el acuerdo de Oydores, y otro en el de Alcaldes. cap. 17. ibi.

Aya libro de las condenaciones para obras pias y su distribucion. capit. 19. fo. 435.

Tambien le tenga el Fiscal de las condenaciones para Camara, gastos y obras pias. cap. 20. fo. 435.

En el libro de Visitas de Carcel, se escriuan los Oydores y Alcaldes que en cada una se hallaren. capit. 36. fol. 436.

Libro de votos, vease en la palabra, votos.

En el libro donde se an de escreuir las condenaciones de penas de Camara, se escriua el nombre del fiador que diere el que estando condenado en ella saliere en fiado. §. 9. fo. 288.

### Licencias.

Ninguno de los Oydores, Alcaldes y oficiales se ausente sin licencia del Presidente. numer. 26. fol. 149. y num. 8. fol. 324.

Presidente guarde las Ordenanças cerca de darlas, y procure que los presentes no falten. cap. 23. fol. 149.

El Oydor presentado por testigo diga su dicha con licencia del Acuerdo. capitul. 4. fol. 412. y numer. 9. fol. 194.

D Si